

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

Mérida, Yucatán, a seis de enero de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7881**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil once, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DEL INSTITUTO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN QUE NO APARECE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO UBICADO EN LA ESQUINA D (SIC) ELA (SIC) AV. PÉREZ PONCE Y PASEO DE MONTEJO PRESIDIDO POR LUIS ALDANA BURGOS . (SIC) A) NÚMERO DE PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA DEPENDENCIA (SIC) B) COPIA DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR CONCEPTOS DE SUELDOS, BONOS, AGUNALDOS (SIC), PAGOS DE VACACIONES, POR AÑOS DESDE QUE INICIO (SIC) A LABORAR. (SIC) C) COPIA D(SIC) ELOS (SIC) GASTOS EROGADOS POR CONCEPTOS DE PAGO DE SERVICIOS (SIC), LUZ, TELEFONOS (SIC) CELULARES, AGUA, Y DEMÁS. (SIC) D) CAMPAÑAS REALIZADAS (SIC) NOMBRE Y NÚMERO Y EVALUCIÓN (SIC) Y RESULTADOS DE LAS MISMAS.”

SEGUNDO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7881**, aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

“... NO SE ME CONTESTÓ NI NOTIFICO (SIC) NADA...”

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada al [REDACTED] con el escrito de fecha veintinueve de septiembre del citado año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad.

CUARTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1935/2011 en fecha seis de octubre de dos mil once y por cédula el día diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha trece de octubre del año que precede, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/65/11 y anexos, negando la existencia del acto reclamado y manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“... ”

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE LE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE RELATIVA A
LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED]
[REDACTED] EN SU RECURSO: ..., ARGUMENTACIÓN QUE
RESULTA ERRÓNEA TODA VEZ QUE EL DÍA CATORCE
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 MEDIANTE
RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON NÚMERO DE OFICIO
RSJDPUNAIP: 145/11, SE NOTIFICÓ VÍA CORREO
ELECTRÓNICO A LA CIUDADANA LA RESPUESTA
EMITIDA POR LA UNIDAD COMPETENTE PARA
CONOCER DEL CASO EN CONCRETO. QUE EN VIRTUD
DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE
ACCESO NOTIFICÓ EL MISMO A LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL TODA VEZ QUE ES LA
COMPETENTE, PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU
DERECHO CONVenga, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE
RESPUESTA PRESENTADO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA
11 DE OCTUBRE DEL PROPIO AÑO RATIFICA SU
RESPUESTA ANTERIORMENTE PROPORCIONADA
MEDIANTE OFICIO DJ/289/11 DE FECHA 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2011 EL CUAL SE ANEXA AL
PRESENTE...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN
TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA
CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD
NÚMERO 7881 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL
PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE
CONSIDERAR SU SOBRESEIMIENTO.

..."

SEXTO. En fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Jefa de la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución de prórroga, cuya parte conducente es la siguiente:

“...
“

CONSIDERANDOS

...
“

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA ADJUNTO (SIC) OFICIO DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN (INECCO) MANIFIESTA: QUE EN TOTAL LABORAN CUATRO PERSONAS EN EL INECCO. CABE HACER MENCIÓN QUE DICHO INSTITUTO ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. QUE CON RESPECTO A COPIA DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR CONCEPTOS DE SUELDOS, BONOS, AGUINALDOS, PAGOS DE VACACIONES, POR AÑOS DESDE QUE INICIO (SIC) A LABORAR. C) COPIA DE LOS GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIOS, LUZ, TELÉFONOS, CELULARES, AGUA, Y DEMÁS LA SECRETARÍA HA REQUERIDO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE DOS MESES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LOS AÑOS QUE COMPRENDE Y DADO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES Y PARTE DE ESTA YA NO SE ENCUENTRA ARCHIVADA EN LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA, SINO QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADA PRO (SIC) RAZÓN DE ESPACIO EN LAS BODEGAS DE LA EX PENITENCIARIA JUÁREZ, ASÍ COMO ES NECESARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

EL CONTEO DE LAS FOJAS ÚTILES PARA OBTENER EL NÚMERO DE FOTOCOPIAS QUE SE VAN A REQUERIR.

“POR ÚLTIMO LE INFORMO QUE EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN NO SE ENCUENTRAN REGISTROS NI DOCUMENTOS RELATIVOS A ALGUNA “CAMPAÑA REALIZADA”, SIENDO QUE LAS DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES, ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO BAJO MI DIRECCIÓN, SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 192 Y 197 EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL EN FECHAS 23 DE ABRIL DE 2009 Y 07 DE MAYO DE 2009 RESPECTIVAMENTE Y QUE SE REFIEREN A LA CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL MISMO...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS PARA HABER SOLICITADO EL PERÍODO DE PRÓRROGA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO,
EXPEDIENTE: 184/2011.

[REDACTED] LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA
UNIDAD DE ACCESO.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD
DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011.”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso compeliada con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/65/11 de fecha doce del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud que de las constancias referidas se desprendieron nuevos hechos, la suscrita corrió traslado de las mismas a la [REDACTED] con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2044/2011 en fecha veinte de octubre de dos mil once y por cédula el día tres de noviembre del año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil once, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna sobre el traslado que se le corriere y la vista que se le concediere a través del proveído descrito en el punto anterior y, toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión a fin que formularan alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2183/2011 en fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año que antecede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; seguidamente, toda vez que el acto reclamado en el presente asunto versó en la negativa ficta por parte de la recurrida, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los numerales 52 fracción I y 189 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad a los diversos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y en consecuencia el 1º de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiese la documental idónea que acreditase los días que serían inhábiles para el año dos mil once respecto del Poder Ejecutivo y en consecuencia, para la Unidad de Acceso compelida.

DUODÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2272/2011 en fecha siete de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO. En fecha siete de diciembre del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número UAIPE/060/11 y constancia adjunta, manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del proveído señalado en el antecedente Undécimo de este acuerdo.

DECIMOCUARTO. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefe del Departamento de la Unidad de Acceso que nos ocupa, con el oficio y anexo detallados en el segmento anterior cuyo análisis arrojó que la recurrida acató cabalmente el requerimiento determinado en fecha veintinueve de noviembre del año en cita, en razón que a través de la constancia

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

adjunta al oficio en cuestión, acreditó cuáles serían los días inhábiles para el año dos mil once respecto del Poder Ejecutivo; en ese sentido, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOQUINTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2440/2011 en fecha quince de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

admisión de fecha cuatro de octubre de dos mil once, se deduce que el acto impugnado por la [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha doce de octubre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día catorce de septiembre del año en cita, emitió y notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, la resolución expresa mediante la cual solicitó una ampliación de plazo, recaída a la solicitud de fecha veintisiete de agosto de dos mil once, marcada con el número de folio 7881, la cual se tuvo por presentada ante la Unidad de Acceso compelida el día veintinueve del propio mes y año.

Ahora, toda vez que el acto reclamado en la especie versó en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y la solicitante en su escrito inicial no señaló la fecha en que se configuró ésta última, la suscrita, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procederá a suplir la deficiencia de la queja, a fin de efectuar el cómputo de los doce días hábiles suscitados dentro del plazo transcurrido a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de acceso hasta la emisión de la resolución de prórroga por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en razón que así debe contabilizarse de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42 del mismo ordenamiento.

Del estudio perpetrado tanto a la documental remitida por la compelida para efectos de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuase mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, esto es, al oficio marcado con el folio OM/1773/2010 signado por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, que se encuentra publicado en el ejemplar marcado con el número 31, 736 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se relacionan los días inhábiles para las oficinas públicas estatales en lo que atañe al año dos mil once, como a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en específico al ordinal 55, se concluye, que en adición a los días publicados en el Diario Oficial de referencia, también serán inhábiles para la administración pública estatal los sábados y domingos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

Cabe aclarar, que aun cuando la Ley previamente mencionada no es aplicable en materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 3, lo cierto es, que en el presente asunto sus disposiciones no están siendo empleadas supletoriamente para regular cuestiones inherentes a la sustanciación de los procedimientos establecidos en dicha materia, sino únicamente con el objetivo de determinar circunstancias relacionadas con el actuar de la administración pública estatal, es decir, para tener conocimiento de los días hábiles en que ésta última labora.

En consecuencia, al ser la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, pues así se observa del Decreto número 556, publicado en el Diario Oficial del Estado el día primero de diciembre de dos mil cuatro, y del artículo 524 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es inconcuso que serán días inhábiles para ésta los que así sean para el Gobierno del Estado.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que el término de doce días hábiles con el que contaba la autoridad para emitir resolución a fin de dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7881, feneció el día catorce de septiembre de dos mil once.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece, b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día catorce de septiembre de dos mil once, emitió la resolución expresa recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7881 y, en misma fecha, notificó a la particular su determinación, a través del correo electrónico señalado para tal fin, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

recaída a la solicitud con número de folio 7881, y 2) copia simple de la notificación de la determinación señalada en el inciso que precede, la cual se efectuó en misma fecha a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; coligiéndose que la citada autoridad dio respuesta a esa solicitud dentro del término de doce días hábiles establecido por la Ley de la Materia, toda vez que así se advirtió del cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al en que se tuvo por presentada la solicitud hasta la pronunciación de la determinación y su respectiva notificación, esto es, del día veintinueve de agosto hasta el catorce de septiembre, ambos del año próximo pasado, al haber resultado inhábiles los días dos, tres, nueve y diez, todos del mes de septiembre de dos mil once, por recaer en sábados y domingos; por lo tanto, no se configuró la negativa ficta argüida por la impetrante.

En ese contexto, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la inconforme precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días hábiles que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le atañe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ
JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO
VOTOS.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR,
S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.
PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA
SALMORÁN.”**

En ese orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, en razón que la solicitud a la que hace referencia la particular en su recurso de inconformidad es la misma que la autoridad precisó en el informe justificado de referencia, haberle dado respuesta en tiempo, pues versan en contenido idéntico, y ambas fueron recibidas por la autoridad en fecha veintinueve de agosto de dos mil once, es por ello que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son: 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el veintinueve de agosto del año próximo pasado, marcada con el número de folio 7881, y 2) copia simple de la notificación de la determinación señalada en el inciso que precede, la cual se llevó a cabo por correo electrónico proporcionado para tales efectos el mismo día, pues del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al en que se tuvo por presentada la solicitud hasta el día de la notificación de la resolución recaída a la misma, esto es, el día catorce de septiembre de dos mil once (tal y como se precisó en el Considerando Cuarto de la presente definitiva), se advierte que no existió el silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario, el último día del fenecimiento del plazo otorgado por la Ley para dar respuesta, emitió y notificó a la particular su determinación.

Consecuentemente, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 184/2011.

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....

.....

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA
EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee el presente recurso de inconformidad.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de enero de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV